

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio
Asunto	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Julia Elena Zuluaga Jiménez
Demandado	José Abel Salazar Atehortua
Radicado	No. 05-697-31-84-001 - 2020 – 00052 - 00
Providencia	Sentencia General N° 071 Sentencia por clase de proceso Familia N°
Temas y Subtemas	
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

En atención a que la Apoderada del proceso, acatando lo dispuesto por el despacho en auto fechado el veintinueve (29) de abril de 2021, presento el trabajo de partición de bienes dentro del término legal; procede el despacho en forma escritural, a decidir sobre la aprobación del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la inexistencia de contención, previa verificación del cumplimiento del trámite legal del mismo y no existe irregularidad que torne irrita la actuación, además de solicitarse en forma expresa por los Apoderados del proceso.

ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

El día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), la señora **JULIA ELENA ZULUAGA JIMENEZ**, debidamente representada por Abogada, presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor JOSE ABEL SALAZAR ATEHORTUA, en la que se formularon las siguientes pretensiones:

- 1.- Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal formada por el señor **JOSE ABEL SALAZAR ATEHOTUA** y la señora **JULIA ELENA ZULUAGA JIMENEZ**, que fue disuelta mediante sentencia proferida dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, proferida el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) de este Despacho.
- 2.- Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.
- 3.- Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio indicativo serial 448757 de la Notaria Única de El Santuario y en el de nacimiento de

SENTENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante : Julia Elena Zuluaga Jiménez
Causante : Jose Abel Salazar Atehortua
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2020 – 00052 - 00

demandante y demandado, cuyos certificados reposan en la demanda de Cesación de efectos civiles Radicado 2019-00219.

4.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición

2.- Del tramamiento de la relación jurídico procesal.

La demanda fue admitida el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos, citar a los eventuales acreedores relacionados mediante edictos y notificar tanto de dicho proveído como de la demanda al demandado y al Representante del Ministerio Público.

El demandado fue notificado el día diez (10) de marzo de 2020,

Se efectuaron las publicaciones de ley, mediante registro en la página Web de la Rama judicial el día 13 de noviembre de 2019 y edicto publicado en el periódico El Colombiano de la ciudad de Medellín, el día 17 de noviembre de 2019.

Los herederos ORFA MARIA, ERNEY DE JESUS, HEMEL DE JESUS, ROSA MARIA, ROSA DELIA, BLANCA MERY, LORENA CASTAÑO QUINTERO, y sus nietos MARGOTH, YEIDY, LEANDRO, JHONATAN y MARIA ISABEL CASTAÑO MONTOYA, hijos de su padre fallecido ARMANDO CASTAÑO QUINTERO, y JHON FREDY, MARYORY y JUAN CAMILO CASTAÑO MARIN, hijos de DIOSDADO DE JESUS CASTAÑO QUINTERO, fallecido, y NESTOR IVAN y LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO, fueron citados al proceso mediante oficios 1171 y 1172, quienes comparecieron y fueron notificados así:

EMEL DE JESUS CATAÑO QUINTERO, se le notifico el día 19 de noviembre de 2019, quien no respondió la demanda.

A los acreedores eventuales de la sociedad conyugal se les cito al proceso mediante publicación en la pagina web de la Rama judicial, el día 12 de enero de 2021.

A petición de la demandante, una vez cumplido el tramite anterior, mediante auto del cuatro (4) de marzo de la presente anualidad, se cito a las partes y los acreedores a la audiencia de inventarios y avalúos.

El día veintinueve (29) de abril del año en curso, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y pasivos de la sociedad conyugal de los señores **JOSE ABEL SALAZAR ATEHORTUA y JULIA ELENA ZULUAGA JIMENEZ.**

3.- Del acervo probatorio.

Con la demanda se arrimaron como prueba documental los siguientes:

- Registro civil de matrimonio de la demandante y el demandado.
- Copia del acta de audiencia de fallo del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de fecha 15 de enero de 2020, en la cual se declaró disuelta la sociedad conyugal objeto de la demanda.

SENTENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante : Julia Elena Zuluaga Jiménez
Causante : Jose Abel Salazar Atehortua
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2020 – 00052 - 00

- Certificado de libertad y tradición del inmueble de la sociedad conyugal con matrícula 018 - 53868.
- Auto de este Despacho de fecha treinta (30) de julio de 2019, que concede amparo de pobreza a la Demandante.

El día veinte (20) de mayo de 2021, la apoderada de la Demandante presentó el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores **JOSE ABEL SALAZAR ATEHOTUA y la señora JULIA ELENA ZULUAGA JIMENEZ**, incluyendo como **ACTIVO** el siguiente bien:

BIENES SOCIALES.

PARTIDA UNICA. El 50% de un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas, situado en la vereda La Trinidad del Municipio de Cocorná, el cual fue comprado por el demandado JOSE ABEL SALAZAR ATEHORTÚA, a los señores FABIO NELSON GALLEG0 CASTAÑO y GRISERIO DE JESUS GALLEG0 HERNANDEZ, mediante escritura 340 del 23 de agosto de 2016 de la Notaría Única de Cocorná, con matrícula inmobiliaria 018-53868 y código catastral 2010000770004300000000, predio número 2010000770011700000000.

Avalúo del Lote: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.449.348,00)

Vale esta partida: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA YNUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.449.348,00) ACTIVO INVENTARIADO: \$13.449.348,99

Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 018-18523.

Código catastral del predio.....201000001800005300000000.

Avalúo \$30.425.000.00.

TITULO DE ADQUISICION.

Adquirió el causante el 50% por adjudicación en la liquidación de la sucesión y sociedad conyugal con su primera esposa ROSA DELIA QUINTERO HOYOS, tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, cuya partición y adjudicación fue aprobada por sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de Noviembre del año 2007, aclarado mediante autos del 4 de Febrero del2008 y Junio 16 del 2009 y protocolizada en la notaria única de Cocorná, mediante escritura pública Nro. 464 del 6 de Noviembre del año 2009, y cuyos linderos son como siguen:

“De un mojón de hoyo al pie de un Azuceno, lindero con Jesús María Botero, sigue por un filo abajo con lote que se adjudica a Carmen Eva y María Delfina Gómez Duque, hasta salir a un mojón que está fuera del filo, de este mojó se sigue al camino y por este abajo hasta la puerta, sigue por la puerta por una cuchilla lindando con herederos de Luís Gómez, continúa cuchilla arriba lindando con herederos de Luis Gómez, continúa cuchilla arriba lindando con

SENTENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante : Julia Elena Zuluaga Jiménez
Causante : Jose Abel Salazar Atehortua
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2020 – 00052 - 00

herederos de Indalecio Gómez a encontrar lindero con Eduardo Aristizábal, sigue de para abajo por un filo lindando con el mismo Aristizábal hasta salir al camino arriba hasta la cuchilla, continúa por toda la cuchilla lindando con Jesús María Botero, hasta el primer lindero punto de partida”

TOTAL, AVALUO INVENTARIADO \$ 179.947.197.00

PASIVO \$ 44.167.000.00.

PARTIDA ÚNICA.

El pasivo de la sociedad conyugal está constituido por el impuesto del predio del inmueble inventariado, cuyo Código catastral 2010000770004300000000, que corresponde al predio Nro.2010000770011700000000, con matrícula inmobiliaria 018-53868, por valor de:

TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$311.314,00)

VALE ESTA PARTIDA: TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$311.314,00).

Dejo en esta forma presentado los inventarios de los bienes que han de ser objeto de partición.

ANEXOS.

- 1º. Escritura No. 340 del 23 de agosto de 2016, de la notaria de Cocorná, Antioquia.
- 2º. Recibo de impuesto predial unificado de la matrícula inmobiliarias No 018-53868.

El inventario anterior, por haber sido presentado dentro de la audiencia virtual, en ausencia del demandado quien no compareció al proceso, fue aprobado en todas sus partes por el Despacho mediante auto de la fecha 29 de abril de 2021, así mismo, a petición de la parte Demandante, se decretó la partición de bienes de la sociedad conyugal de los señores JULIA ELENA ZULUAGA JIMENEZ y JOSE ABEL SALAZAR ATEHORTUA, autorizando a la única Apoderada para realizar Trabajo.

La partición de bienes fue presentada de manera conjunta por todos los apoderados de los herederos reconocidos el día veinte (20) de mayo de 2021, el cual se puso en conocimiento del Demandado mediante auto fechado el veintiuno (21) de los mismos mes y año, fijándose en lista el día treinta (31) de mayo del mismo año, corriendo el término para objetar al demandado del 2 al 9 de junio de 2021, sin pronunciamiento alguno.

4.- Presupuestos procesales.

Son los requisitos que deben presentarse a plenitud a fin de tener válidamente establecida la relación jurídica procesal:

SENTENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante : Julia Elena Zuluaga Jiménez
Causante : Jose Abel Salazar Atehortua
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2020 – 00052 - 00

Demanda en forma: por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del proceso, los cuales se encuentran cumplidos a cabalidad.

Competencia: en razón de la naturaleza del asunto y el último domicilio de los causantes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, compete el conocimiento del presente proceso a este despacho.

Capacidad para ser parte: en cuanto la pretensora y convocada conformada por la ex cónyuge JULIA ELENA ZULUAGA JIMENEZ en contra del ex cónyuge JOSE ABEL SALAZAR ATEHORTUA, les asiste el derecho a elevar la presente demanda conforme a la ley.

Capacidad procesal: Acuden la demandante y demandado, como personas mayores de edad, quien lo hace -Demandante- representada por Apoderada, como lo ordena la norma.

5.- Presupuestos materiales:

Legitimación en la causa: la tienen las partes activa y pasiva según se acredita en la prueba documental respectiva (registro civil de matrimonio) enlistada en el inicio de esta providencia.

Interés para obrar: Es clara de acuerdo a los pedidos de la demanda.

Habida cuenta que el rito previsto por el legislador colombiano para esta clase de proceso alcanzó su cabal cumplimiento, precisando que se hallan reunidos los presupuestos procesales que como requisitos esenciales van a permitir un pronunciamiento de fondo, y teniendo de presente además que no se avizora irregularidad alguna que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, procédese a resolver, previas las siguientes:

6.- CONSIDERACIONES.

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone: En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, o cuando no hubiere pruebas por practicar.

El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., procede a sentar las siguientes anotaciones:

De acuerdo a nuestra legislación adjetiva (artículo 167 del Código General del Proceso), que corresponde a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido.

El artículo 523 del ibidem, establece que, para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La Demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

SENTENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante : Julia Elena Zuluaga Jiménez
Causante : Jose Abel Salazar Atehortua
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2020 – 00052 - 00

A efectos de la Liquidación de sociedad conyugal, el artículo 1821 del Código Civil dispone que, disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte; y el artículo 1830 de la misma Obra regla que ejecutadas las reducciones respectivas, el residuo se dividió por mitad entre los dos cónyuges.

El numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, establece que la sociedad conyugal se disuelve por la disolución del matrimonio.

El artículo 507 inciso final del Código G. del Proceso, autoriza la partición por los interesados a través de sus apoderados.

Entrando en materia y analizando lo inventariado, observa el despacho que la totalidad del activo y el pasivo, fue sometido a reparto equitativo entre las partes, vale decir, adjudicando a cada uno de los socios lo que por ley les corresponde, cumpliéndose así lo previsto en el artículo 509 del C. de P. Civil, siendo procedente su aprobación.

En virtud de la decisión que se perfila, esta providencia como el acto de partición, en ausencia de bienes sujetos a registro, sólo se protocolizará el expediente en la notaría que a bien tengan las partes.

Finalmente, dado que no hubo oposición por parte del demandado, se abstendrá el despacho de hacer condenación en costas y agencias en derecho.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores **JOSE ABEL SALAZAR ATEHORTUA y JULIA ELENA ZULUAGA JIMENEZ**, cuya disolución fue declarada por este mismo Despacho mediante sentencia fechada el 15 de enero de 2020, por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: DISPONER la protocolización del expediente en la notaría a donde a bien lo tengan las partes.

TERCERO: ORDENAR la anotación de esta decisión en el registro civil de matrimonio al folio 448757 de la Notaria Única de El Santuario, así como en los registros civiles de matrimonio de las partes, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1260 de 1970 y 2158 de 1970, para lo cual se librará el oficio respectivo.

SENTENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

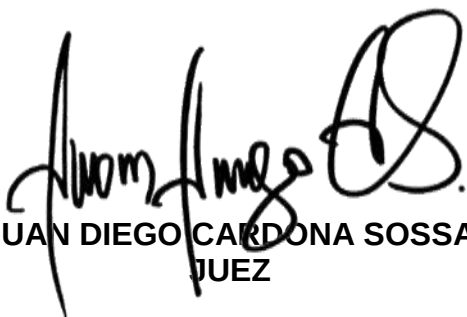
Demandante : Julia Elena Zuluaga Jiménez
Causante : Jose Abel Salazar Atehortua
Radicado : 05 - 697 - 31 - 84 - 001 - 2020 – 00052 - 00

CUARTO: ORDENAR la notificación de este fallo al Representante del Ministerio Público.

QUINTO: No habrá condena en costas por no haberse causado.

SEXTO: En firme esta decisión, se autoriza la expedición de copias a las partes para su registro y protocolización.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE EL
SANTUARIO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c70fe55f7bb2e170caf7908f17aa016f7de87ceb70035e8a8c29e4e123e8014

Documento generado en 22/07/2021 05:54:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**